

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/778/2020

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/778/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **01054020**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diez de noviembre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/778/2020**; se requirió al sujeto obligado **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día quince de diciembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio de fecha tres de diciembre de dos mil veinte que remitió el Presidente del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de

información; al efecto en dieciocho de enero de dos mil veinte, la persona recurrente expresó su inconformidad con la contestación exhibida por el sujeto obligado.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado.

La parte recurrente señala en su agravio de interposición al presente recurso de revisión, que la información relativa a los avisos de privacidad integrales y simplificados, así como la fecha de su implementación de los registros que efectúan los abogados postulantes ante el Poder Judicial no fue exhibida por el sujeto obligado, por tal motivo de conformidad con el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública los demás puntos expresados en su solicitud se entienden consentidos de manera tácita:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“¿Cuáles son todos los registros que deben realizar los litigantes ante los órganos del Poder Judicial de Baja California para el ejercicio profesional? (por ejemplo, el Registro Electrónico de Cédulas Profesionales) De cada uno requiero saber: sus fundamentos legales, requisitos para aplicar a ellos, fecha desde la que fueron implementados por el PJBC, los datos que recaban en el trámite, así como los avisos de privacidad integrales y simplificados.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“[...] La información contenida en las ligas electrónicas que se mencionan en la respuesta del Secretario General del Consejo de la Judicatura, relativas a:

- *Boletín Judicial número 12,467 de fecha 17 de septiembre de 2013;*
- *Convocatoria para el Registro Electronico de Cedula Profesionales;*
- *Registro Tribunal Electronico, (FIREC) y*
- *Boletín Judicial número 13,007 de fecha 18 de marzo de 2016*
- *Se anexan al presente para mayor facilidad*
- *[...].” (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“En la solicitud se requiere que el sujeto obligado otorgue los avisos de privacidad integrales y simplificados de los registros informados; sin embargo, fue omiso en entregarlos. Del mismo modo, fue omiso en señalar la fecha desde la que fueron implementados, así como los datos que en cada uno recopilan.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través del Secretario del Consejo de la Judicatura del Estado, en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“ [...]

En virtud de lo anterior y bajo protesta de decir verdad, se realizó una búsqueda exhaustiva en el portal de internet donde se recopilan los registros de cedula profesional y Tribunal electrónico, visible en las siguientes ligas:

[...]

Sin que se encontraran los avisos de privacidad integrales y simplificados relacionados con dichos registros, en razón de ello se concluye que la misma resulta inexistente

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La parte recurrente señala en su agravio de interposición al presente recurso de revisión, que la información relativa a los avisos de privacidad integrales y simplificados, así como la fecha de implementación de los registros que efectúan los abogados postulantes ante el Poder Judicial, no fue exhibida por el sujeto obligado.

Así, el sujeto obligado, a través de la contestación otorgada, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva los avisos de privacidad integrales y simplificados requeridos por la persona recurrente son inexistentes.

Ante tal afirmación, la persona recurrente, a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados, manifestó en dieciocho de enero de dos mil veintiuno, que el sujeto obligado no observó las formalidades que para la declaración de inexistencia mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California como sigue:

“[...]”

Por otro lado, si bien manifiestan que el área administrativa declaró la inexistencia de la información solicitada, el Sujeto Obligado omite cumplir con los requisitos que para ello impone la Ley de Transparencia del Estado, por lo que dicha declaratoria resulta ilegal y para los efectos de este recurso de revisión deberá considerarse inválida. A continuación explico por qué.

La Ley de Transparencia del Estado señala en su artículo 131 fracción II, señala lo siguiente

[...]”(sic)

No obstante lo anterior, el sujeto obligado, a través de la persona autorizada por el Poder Judicial del Estado de Baja California, en el oficio DUJAI/PJEBEC/162/2021 manifestó de manera extemporánea que ya fueron elaborados los avisos de privacidad y que estos se encontraban publicados en el Portal institucional del sujeto obligado como sigue:

Anteponiendo un cordial saludo, aprovecho la ocasión con la finalidad de dar cabal cumplimiento en el recurso de revisión RR/778/2020, y hacerle de su conocimiento que ya fueron elaborados los avisos de privacidad además fueron publicados en el Portal institucional del Poder Judicial del Estado de Baja California; quedando de la siguiente manera:

AVISOS DE PRIVACIDAD

- Sistema de Registro Electrónico de Cédula Profesional en el Poder Judicial del Estado de Baja California (*Aviso de Privacidad Integral*)
- Sistema de Registro Electrónico de Cédula Profesional en el Poder Judicial del Estado de Baja California (*Aviso de Privacidad Simplificado*)
- Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California (*Aviso de Privacidad Integral*)
- Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California (*Aviso de Privacidad Simplificado*)

Los Avisos de Privacidad pueden ser localizados en la liga <http://pjbca.gob.mx/avisosprivacidad/>, en el Portal del Poder Judicial del Estado; y anexo copia simple de la visualización de pantalla generada para tal efecto; lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano las atenciones que brinde a la presente, quedo de Usted,

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California, Febrero 22 de 2021.

Ante las manifestaciones antes vertidas, la persona recurrente en seis de abril de dos mil veintiuno, efectuó una serie de argumentos sustentando su inconformidad con la

información vertida anteriormente por el Poder Judicial del Estado de Baja California, como sigue:

[...]

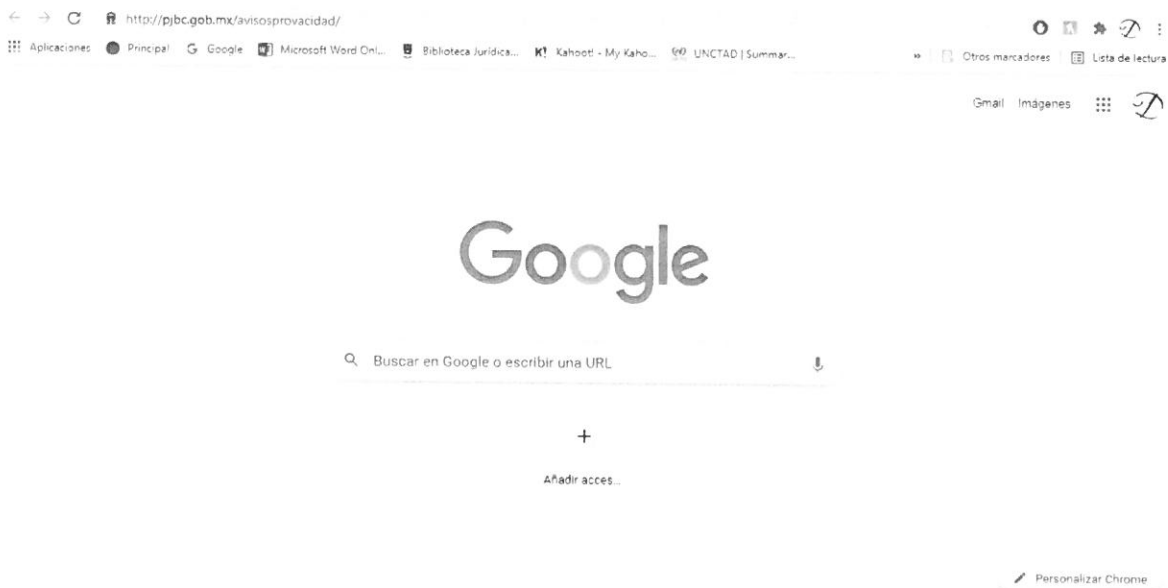
En segundo lugar, el sujeto obligado señala que ya fueron elaborados y publicados en su portal de internet los avisos de privacidad materia de la solicitud de información (y de este recurso de revisión) y menciona que pueden ser consultados a través de la dirección electrónica (o URL) "<http://pjbc.gob.mx/avisosprovacidad/>" (sic).

Sin embargo, al ingresar a dicha dirección electrónica sólo se despliega la página principal del portal del Poder Judicial de Baja California, sin que en ella sean localizables o apreciables los avisos de privacidad multicitados. Esto es fácil de comprobar con sólo teclear la dirección mencionada en su explorador de internet.

Por esto, a pesar de las manifestaciones del sujeto obligado, **no se me han hecho llegar los avisos de privacidad**, aunado a que tampoco fueron exhibidos al momento de dar respuesta al recurso de revisión. Por ello, la resolución que en su momento se emita debe ser en el sentido de que el Poder Judicial entregue la información que hasta el momento no me han dado.

[...]" (sic)

Por lo anterior, esta ponencia en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida procedió a consultar el enlace <http://pjbc.gob.mx/avisosprovacidad/>, otorgado por el sujeto obligado para acceder a la información solicitada a través del navegador Google Chrome como sigue:



Al ingresar la dirección textual en el navegador, este redirige a la dirección <https://pjbc.gob.mx/> como sigue:



De ello se advierte que la dirección indicada por el sujeto obligado dirige a la página principal del portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado de Baja California, sin embargo, no permite acceder directamente (sin necesidad de efectuar pasos adicionales) a la información solicitada por la persona recurrente como manifestó en su escrito presentado el día seis de abril de dos mil veintiuno a este Órgano Garante.

En este sentido cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo cual **no aconteció**.

Es decir, el sujeto obligado fue omiso en señalar al ciudadano la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir lo peticionado en contravención al artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el agravio hecho valer por el particular resulta **FUNDADO**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01054020** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir al particular los avisos de privacidad integrales y simplificados de los registros que efectúan los abogados postulantes ante el Poder Judicial del Estado de Baja California y la fecha de su implementación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01054020** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir al particular los avisos de privacidad integrales y simplificados de los registros que efectúan los abogados postulantes ante el Poder Judicial del Estado de Baja California y la fecha de su implementación.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/778/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.